



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 8 1 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2017.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 147/2017 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito firmado electrónicamente el 28 de abril de 2017, con registro de entrada en esta Institución de 2 de mayo de 2017, se solicita por la Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Orden formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación.

2. La legitimación de la Sra. Consejera para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias y siendo la reclamación formulada de cuantía superior a 6.000 euros, en relación, aquel precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Esta última Ley es aplicable en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera, letra a), en relación con la Disposición Derogatoria 2, a) y la Disposición Final Séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, a), en relación con la Disposición Derogatoria 2, d) y la Disposición Final Séptima, de la citada LPACAP.

4. En cuanto a los hechos que han dado origen a la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, se señala en el escrito de reclamación, presentado el 13 de septiembre de 2016, y en el escrito de alegaciones, presentado el 6 de marzo de 2017, que sucedieron el día 11 de noviembre de 2015, en el CEIP (...). En aquella fecha, durante una actividad extraescolar consistente en una carrera de sacos, la reclamante, que participaba junto a su nieto, sufrió una caída, que atribuye al estado de la cancha del colegio. Como consecuencia del accidente se produjo fractura de húmero proximal derecho a la interesada.

Se reclama por ello una indemnización que se cuantifica en treinta y tres mil novecientos cincuenta y seis euros con treinta y cuatro céntimos (33.956,34 €).

Se aportan con la reclamación informes médicos de la lesión sufrida.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 a 142 LRJAP-PAC). Así:

- La reclamante, (...), ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños en su persona derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público afectado, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde a la Consejería de Educación y Universidades, como Administración responsable de la gestión del servicio público al que se le atribuye la causación del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que acaeció el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC, pues el hecho se produjo el 11 de octubre de 2015 y la reclamación se presentó el 13 de septiembre de 2016.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## II

En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha realizado adecuadamente, pues, si bien no se ha abierto trámite probatorio, a pesar de constar en el escrito de reclamación solicitud de prueba testifical, no se ha causado indefensión a la interesada, pues en sus alegaciones no hace referencia a tal extremo, alegando únicamente el «mal estado de las instalaciones», que no concreta ni argumenta, y que, por el contrario, se ha probado en sentido contrario por la Administración.

Constando las siguientes actuaciones:

- Emisión de informe del Director del Centro, de 13 de septiembre de 2016, en el que se constata que el accidente se produjo durante una actividad programada por la Asociación de Madres y Padres de Alumnos (AMPA), recogida en el anexo XXI de la Programación General Anual (PGA) del CEIP (...), consistente en una carrera de sacos, en la que los alumnos podían participar acompañados de un padre, madre o tutor responsable.

La carrera se llevó a cabo enfrente del patio de corcho, en una zona cubierta de colchonetas para proteger a los participantes frente a eventuales caídas, tomándose las medidas de seguridad convenientes al desarrollo de la actividad. En el momento de los hechos se contaba con la vigilancia adecuada. El accidente se produjo porque su nieto, en el transcurso de la actividad, tal y como queda acreditado en fotografía obrante en el expediente, pierde el equilibrio arrastrándola a ella.

Asimismo, tras el accidente, se llamó inmediatamente a 112, siguiéndose las instrucciones proporcionadas desde la Central de emergencias hasta la llegada de la ambulancia, contactándose con los padres de los menores posteriormente.

- Con fecha de 19 de diciembre de 2016 se emite informe preceptivo por la Inspección General de Educación, que acompaña acta de la entrevista con el Director del Centro realizada en la visita de la Inspectora el 30 de octubre de 2016, así como informe emitido por el Presidente de la AMPA el 24 de mayo de 2016 a petición del Director del Centro.

En el referido informe se recoge cómo sucedió el accidente: en el transcurso de la carrera, a pesar de todas las medidas de seguridad adoptadas, la interesada cayó al suelo al participar con su nieto. Se considera suficiente tanto el número de personas destinadas a controlar la actividad, como el número de personas que intervenían en el desarrollo de la misma, dado que solamente se permitió la participación simultánea de un máximo de dos parejas, sobre una superficie protegida habilitada al efecto, no existiendo ninguna circunstancia que impidiera el desarrollo de la misma.

Se concluye que por parte de los miembros del AMPA se actuó diligentemente.

- Por medio de escrito de 14 de febrero de 2017, se concede trámite de audiencia a la interesada, de lo cual recibe notificación el 17 de febrero de 2017, presentando escrito de alegaciones el 6 de marzo de 2017.

- El 4 de abril de 2017 se emite informe por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos.

- El 9 de marzo de 2017 se emite Propuesta de Orden por la Directora General de Centros e Infraestructura Educativa, por la que se desestima la reclamación de la interesada.

### III

Entrando en el fondo del asunto, entendemos que la Propuesta de Orden, que desestima la reclamación interpuesta, es conforme a Derecho. Se argumenta en ella, adecuadamente, que no concurre el necesario nexo de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento de la Administración, lo que determina la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Así, se señala:

«Este nexo causal no puede consistir en la mera circunstancia de que el accidente se produjera en el marco de la actividad extraescolar desarrollada en el centro docente, sino que debe señalarse cuál es la acción u omisión administrativa determinante del daño (...).

En el supuesto de referencia no cabe apreciar la existencia del imprescindible nexo causal entre la lesión o el daño y el funcionamiento del servicio, ya que el accidente sufrido por la interesada, (...), fue fruto de un hecho fortuito e imprevisible, originado por los propios intervinientes en el desarrollo de la actividad, y en ningún momento de la tramitación del expediente se ha probado que pudiera haberse debido a las deficientes condiciones de seguridad en la realización de alguna actividad, ni tampoco al descuido, negligencia o distracción de los responsables educativos, constando, por el contrario acreditado, en el informe de la Inspección General de Educación de fecha de 19 de diciembre de 2016, tanto

las medidas de seguridad adoptadas y el número de personas que vigilaban el desarrollo de la actividad. El daño sufrido por la interesada parece haber sido fortuito, originada en su propia conducta, sin que pueda exigirse al servicio público educativo (entendido en sentido amplio) una conducta positiva que pudiera haber evitado el daño material finalmente producido».

La interesada alega, en trámite de audiencia, que «dado el mal estado de las instalaciones y la falta de supervisión de los obligados a ello, ocasionó que el nieto de la suscribiente cayera al suelo arrastrándola a ella (...)». A lo que añade que se evidencia el «funcionamiento anómalo del servicio público docente, al permitir la práctica de una actividad como la que se efectuaba sin la correspondiente enumeración de los riesgos que podría conllevar para los participantes de la misma, de acuerdo a la edad y condiciones físicas».

Pues bien, por un lado, como se deriva de los informes recabados a lo largo de la tramitación del presente expediente, no sólo no se ha probado el alegado deficiente estado de las instalaciones por la interesada, sino que se ha probado lo contrario por la Administración, que contaba con todas las medidas necesarias para evitar daños. Así, la actividad se realizó, tal como se informa por el Presidente de la AMPA, en una zona cubierta de colchonetas, para proteger a los participantes de eventuales caídas, lo que se prueba mediante la aportación de fotografía tomada momentos antes de la caída, y, además, había personal suficiente vigilando: el propio presidente del AMPA, y dos monitores de la empresa contratada para llevar a cabo la gestión de las actividades. Además, se hace constar que se limitó la práctica de la actividad a la participación sólo de dos parejas por carrera, para evitar tropiezos, como también se comprueba en la fotografía aportada.

Por otro lado, la propia reclamante reconoce que fue la caída accidental de su nieto lo que generó la suya. En este mismo sentido informa el Director del Centro, según se hace constar en el informe de Inspección. Se señala así que la reclamante cayó al suelo con su nieto tras perder éste el equilibrio, arrastrando a su abuela hacia una caída.

No puede afirmarse que fuera exigible una advertencia previa sobre eventuales riesgos de la actividad de carrera de sacos, en la que voluntariamente participó la reclamante, según la edad y condiciones de los participantes, pues no se trata en absoluto de una actividad de riesgo. El único riesgo previsible es una caída por tropiezo, lo que es inherente al hecho de llevar los pies dentro de un saco. Ante tal riesgo se adoptaron las medidas pertinentes al instalar colchonetas en el suelo donde

se realizaba la actividad, así como al limitar la participación en la carrera a dos parejas, para evitar el riesgo de tropiezo entre los participantes.

Por su parte, como venimos manifestando desde el DCC 27/2014, en las actividades de riesgo, que voluntariamente es asumido por quienes lo practican (SSTS de 22 de octubre de 1992 y de 9 de marzo de 2006), no resulta conforme a Derecho la automática transferencia de responsabilidad a los organizadores de su práctica, salvo que se demuestre la existencia de elementos peligrosos en los lugares puestos a disposición de tal práctica deportiva.

En el caso que nos ocupa, y a pesar de todos los medios puestos por la Administración, se produjo un accidente por la propia caída del nieto de la reclamante, arrastrándola a ella, por ir juntos, a lo que pudo coadyuvar la falta de habilidad o «torpeza» de la interesada dada su edad (65 años), a pesar de la cual participó voluntariamente en la actividad. Nada de ello guarda relación causal alguna con el funcionamiento de la Administración, por lo que, dada la ausencia de un elemento esencial de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cual es el nexo causal entre el funcionamiento de ésta y el daño por el que se reclama, procede desestimar la reclamación de la interesada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden sometida a dictamen es conforme a Derecho, debiendo desestimarse la reclamación de la interesada.